

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-145/2026 Y SUS
ACUMULADOS¹

PARTES ACTORAS: CELESTINO
RIVERA RIVAS Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

TERCERA INTERESADA: MARÍA DEL
CARMEN CASTELLANOS CRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORARON: ROBERTO ELIUD
GARCÍA SALINAS Y FEBE ARELY
JUÁREZ ROSANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de mayo de dos mil
veintiséis.²

SENTENCIA emitida en los juicios de la ciudadanía promovidos para
controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmó la validez
de la elección de integrantes de la **agencia municipal El Parían, San Jerónimo
Sosola, Oaxaca**, para el periodo 2026.

C o n t e n i d o

G L O S A R I O	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Antecedentes	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
C O N S I D E R A N D O	5

¹ SX-JDC-146/2026, SX-JDC-147/2026 y SX-JDC-153/2026.
² En lo subsecuente las fechas se referirán al año 2025, salvo precisión en contrario.

SX-JDC-145/2026 Y
ACUMULADOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5
SEGUNDO. Acumulación6
TERCERO. Tercera interesada6
CUARTO. Causal de improcedencia7
QUINTO. Requisitos de procedencia8
SEXTO. Estudio de fondo.....9
Contexto9
Análisis de los planteamientos10
Indebida convocatoria10
R E S U E L V E20

G L O S A R I O	
Agencia municipal	Agencia municipal de El Parian, San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
Agente municipal saliente	Aida Lucia Castellanos Cruz, agente municipal de El Parian, San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para el periodo 2025.
Ayuntamiento / municipio	Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
Código Electoral / Código local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Constitución / Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
JDC / juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora / parte promovente	Celestino Rivera Rivas, Pánfilo Fernando García Bolaños, Leoncio Francisco Reyes Ayala e Irma Elizabeth Cordero Córdova.
Reglamento interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia Impugnada / Sentencia local / Acto impugnado	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, el 10 de abril de este año, en el expediente JDCI/213/2025 y acumulados.
SCJN /Suprema Corte / Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local / autoridad responsable / TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional revoca la sentencia impugnada, en esencia, porque no se probó la existencia de una convocatoria, ni su difusión, pese a que existía el deber reforzado

de acreditar tales cuestiones en atención a que la costumbre reiterada en la comunidad es celebrar las asambleas electivas los días domingo, sin embargo, en este caso se celebró otro día de la semana, sin que conste que la comunidad tuvo conocimiento de ello.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes

De los expedientes, se advierte:

1.

Convocatoria.³ El 28 de noviembre de 2025, la agente municipal saliente emitió la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares para el periodo 2026, a celebrarse el 7 de diciembre de ese año.
2.

Juicio local.⁴ El 3 de diciembre siguiente, diversos ciudadanos de la agencia municipal promovieron juicio de la ciudadanía ante el TEEO, por la omisión de emitir la convocatoria descrita.
3.

Impedimento de instalación de asamblea electiva.⁵ El 7 de diciembre, la agente municipal saliente hizo constar la falta de condiciones de seguridad para la realización de la asamblea electiva.
4.

Asamblea extraordinaria.⁶ El 11 de diciembre pasado, se realizó la asamblea extraordinaria en la que se eligieron a las siguientes personas como autoridades municipales:⁷

NO.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1.	Agencia Municipal	María del Carmen Castellanos Cruz	Joaquín Javier Langruen Peralta
2.	Secretario	Santos Navarro Meneses	
3.	Tesorera	María del Rosario Agustín Castellanos	
4.	Alcalde	Lorenzo Reyes Martínez	
5.	Comandante	Mauricio Fabian Carballido Agustín	
6.	Segundo Policía	Abrahám Francisco Cruz García	
7.	Tercer Policía	Ángeles Librada García Agustín	
8.	Cuarto Policía	Mitzy Yazuvy Ruiz Vasconcelos	

³ Consultable a foja 108 del accesorio uno del expediente SX-JDC-153/2026.

⁴ Consultable a fojas 2 a 14 del accesorio uno del expediente SX-JDC-153/2026

⁵ Consultable a fojas 57 y 58 accesorio dos del expediente SX-JDC-153/2026.

⁶ Consultable a fojas 70 a 72 del accesorio 2 del expediente SX-JDC-153/2026.

⁷ Para el periodo 2026.

**SX-JDC-145/2026 Y
ACUMULADOS**

NO.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
9.	Quinto Policía	Elvia Ballesteros Oroasco	

5. Ampliación de demanda.⁸ El 15 de diciembre inmediato, Leoncio Francisco Reyes Ayala presentó escrito de ampliación de demanda.

6. Juicio local⁹. El 30 de diciembre posterior, Fernando García Bolaños, promovió juicio de la ciudadanía ante el TEEO, entre otras cosas por la omisión de expedirle su nombramiento como agente municipal electo.

7. Acta de reconocimiento.¹⁰ El 8 de enero de este año, mediante sesión de cabildo el ayuntamiento otorgó entregar las acreditaciones a las personas electas mediante asamblea de 11 de diciembre.

8. Juicio local.¹¹ El 20 de enero, diversos ciudadanos de la agencia municipal promovieron juicio de la ciudadanía ante el TEEO, en contra del reconocimiento de las autoridades de la agencia municipal.

9. Ampliación de demanda.¹² El 21 de enero, Fernando García Bolaños presentó escrito de ampliación de demanda.

10. Juicio local. El 27 de enero, diversas personas promovieron juicios de la ciudadanía ante el TEEO, entre otras cosas, por su exclusión en la asamblea electiva.

11. Sentencia impugnada¹³. El 10 de abril de esta anualidad, el tribunal local resolvió confirmar la validez de la elección al haberse acreditado que se desarrolló conforme a las prácticas comunitarias.

II. Del medio de impugnación federal

12. Presentación. El 17 de abril, la parte actora contravirtió la sentencia local.

13. Recepción y turno. El 27 inmediato, se recibieron las constancias atinentes, por lo que, se integraron los expedientes **SX-JDC-145/2026, SX-JDC-146/2026.**

⁸ Visible a fojas 131 a 10 del accesorio 2 del expediente SX-JDC-153/2026
⁹ Visible a fojas 2 a 10 del 2 del expediente SX-JDC-153/2026.
¹⁰ Visible a fojas 148 a 150 del accesorio 2 del expediente SX-JDC-153/2026
¹¹ Consultable a fojas 2 a 22 del accesorio 3 del expediente SX-JDC-153/2026.
¹² Consultable a fojas 216 a 223 del accesorio 2 del expediente SX-JDC-153/2026
¹³ Visible a fojas 500 a 550 del accesorio 1 del expediente SX-JDC-153/2026

SX-JDC-147/2026 y **SX-JDC-153/2026**, y se turnaron a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

14. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó y admitió el asunto y, a su vez, se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. Esta Sala Regional es competente para resolver este asunto: a) por materia y nivel, porque la controversia se vincula con una elección de integrantes de una agencia municipal en Oaxaca; y b) por territorio, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción.¹⁴

SEGUNDO. Acumulación

16. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, se acumulan los expedientes **SX-JDC-146/2026**, **SX-JDC-147/2026** y **SX-JDC-153/2026** al **SX-JDC-145/2026**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

17. En consecuencia, deberá incorporarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

TERCERO. Tercera interesada

18. Se reconoce el carácter de tercera interesada a María del Carmen Castellanos Cruz en cada uno de los juicios, por lo siguiente:¹⁵

¹⁴ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h, y 83, párrafo 1, inciso b.

¹⁵ Previstos en la Ley General de Medios en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1 y apartado 4 de la Ley de Medios.

**SX-JDC-145/2026 Y
ACUMULADOS**

19. Forma. Lo escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma autógrafa en cada uno de ellos, además de que, expresa las razones de su interés incompatible con las partes actoras.

20. Oportunidad. La presentación de los escritos se realizó dentro del plazo legal de setenta y dos horas, contados a partir de la publicación del medio de impugnación respectivo, como se aprecia:

Expediente	Publicitación (hora y fecha)	Presentación
SX-JDC-145/2026	11:01 horas del 20 de abril – 11:01 del 23 de abril	10:13 horas del 23 de abril
SX-JDC-146/2026	15:00 horas del 20 de abril – 15:00 del 23 de abril	
SX-JDC-147/2026	15:02 horas del 20 de abril – 15:02 del 23 de abril	
SX-JDC-153/2026	11:00 horas del 20 de abril – 11:00 del 23 de abril	10:14 horas del 23 de abril

21. De lo anterior, se advierte que los escritos de comparecencia fueron presentados ante el Tribunal local dentro del plazo legal previsto, por lo que el requisito se encuentra satisfecho.

22. Interés jurídico e incompatible. Se satisface, en virtud de que la compareciente resultó electa como agente municipal y pretende la confirmación de la sentencia local y la validez de la elección, lo que constituye un interés incompatible con la parte actora.

CUARTO. Causal de improcedencia

23. La tercera interesada hace valer que, ante la instancia local Fernando García Bolaños promovió el juicio SX-JDC-146/2026, pero existía una variación del nombre del promovente ante esta Sala Regional, ya que comparece como Pánfilo Fernando García Bolaños, lo cual no brindaba certeza sobre la identidad del promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SX-JDC-145/2026
Y ACUMULADOS**

24. Esta Sala Regional concluye que debe desestimarse la causal de improcedencia.

25. Lo anterior, porque desde que se presentó la demanda local correspondiente, el actor asentó su nombre como “Fernando García Bolaños”, pero adjuntó a su demanda una credencial para votar con el nombre de “Panfilo Fernando García Bolaños”.

26. Lo anterior, permite presumir que el autor de la demanda es la misma persona de la credencial para votar, y lo que ocurrió es que en la demanda local omitió poner su primer nombre.

27. Pues coinciden en general un nombre y ambos apellidos entre la demanda local y la copia de la credencial que aportó ante esa instancia.

28. Lo anterior, guarda concordancia con el criterio de la Sala Superior¹⁶ en el que ha establecido protecciones jurídicas en favor de las personas que conforman las comunidades indígenas facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, mediante una interpretación más favorable de las normas procesales.

29. A partir de lo anterior, en atención a que la credencial del elector que presentó coincide con el nombre que asentó en la demanda, no se observa alguna irregularidad con la identidad del promovente.

30. Aunado a que la autoridad responsable reconoce el carácter de parte actora aun con la variación en su nombre, lo que evidencia que no existe confusión respecto de la identidad del promovente, ni incertidumbre respecto de quién impulsó el procedimiento en la instancia local.

31. De ahí que se desestime la causal de improcedencia aludida.

¹⁶ En la jurisprudencia 28/2011, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”, consultable en la dirección electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-28-2011/>

SX-JDC-145/2026 Y ACUMULADOS

QUINTO. Requisitos de procedencia

32. La demanda los satisface,¹⁷ por lo siguiente:

33. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y firmas de quienes promueven; el acto impugnado, los hechos y los agravios.

34. Oportunidad. Se cumple porque la sentencia local fue notificada el 13 de abril último y las demandas se presentaron el 17 siguiente, esto es, dentro del plazo previsto en la Ley de Medios, esto es, dentro de los 4 días establecidos.

35. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque la parte actora instó la instancia local y la sentencia controvertida no favoreció a sus pretensiones.

36. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

SEXTO. Estudio de fondo

Contexto

37. La controversia se originó porque diversos ciudadanos de la agencia contrvirtieron, ante el tribunal local, la omisión de emitir y publicar la convocatoria para elegir a la persona titular de la agencia municipal.

38. En esa secuela procesal, la agente municipal informó, eventualmente, que la convocatoria ya había sido emitida y difundida.

39. En su oportunidad, también se tuvo conocimiento de la controversia respecto a los hechos que sucedieron en la asamblea electiva. Pues, por un lado, se presentó documentación para acreditar que la asamblea electiva de 7 de diciembre no pudo ser instalada y que fue hasta el 11 siguiente que se eligió a la agente municipal.

¹⁷ Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios. Dichos requisitos únicamente se satisfacen respecto a las actoras que firmaron el juicio y que no fueron incluidas en el sobreseimiento.



40. Sin embargo, otra persona presentó un acta de la asamblea de 7 de diciembre en la que resultó electo.

41. Ante tales hechos, se presentaron nuevas demandas para controvertir, principalmente, la elección de 11 de diciembre por diversas razones como la falta de convocatoria, impedimentos para votar, vulneración al sistema normativo e inelegibilidad de la candidata electa.

42. En su oportunidad, el tribunal local confirmó la elección celebrada el 11 de diciembre y determinó que la candidata electa no era inelegible.

43. En esta instancia, las y los actores plantean, nuevamente: a) Indebidos impedimentos para votar porque cumplieron con sus obligaciones comunitarias; b) Indebida convocatoria para la elección; c) Indebida validación del ayuntamiento de las actas de asamblea; d) Vulneración al sistema normativo interno; e) Inelegibilidad de la candidata electa por no separarse de su cargo anterior y por existir nepotismo.

44. A continuación, se analizarán los planteamientos de las y los actores, en el entendido que esto puede realizarse de manera conjunta en aquellos que guarden vinculación o coincidencia entre sí.

Análisis de los planteamientos

Indebida convocatoria

45. Las partes actoras se inconforman respecto a que no se convocó a la nueva fecha en que se realizaría la asamblea y manifiestan lo siguiente:

- Plantean que no se consideró la situación de los adultos mayores e indígenas, que deben salir a trabajar fuera el pueblo y sólo llegan los fines de semana a ver sus bienes, pero no debe ignorarse que tienen el derecho a proponer a la persona que los debe representar.
- También sostiene que, debido a lo anterior, no pudieron participar las 68 personas que tienen derecho a ello.
- Plantean que el tribunal local no fue exhaustivo porque no analizó que no fueron tomados en cuenta, ni invitados a la asamblea para poder emitir su voto.
- Sostienen que se debieron realizar peritajes para comprender el contexto de la comunidad y que la carga no puede recaer sobre los justiciables.

SX-JDC-145/2026 Y ACUMULADOS

- Diversas partes actoras plantean que al analizar la convocatoria para la asamblea referida no se consideró los obstáculos a los que se enfrentan las personas adultas mayores e indígenas pues, por ejemplo, los fines de semana deben ir a ver sus bienes y animales.
- También sostienen que el tribunal no consideró que la asamblea de 11 de diciembre se celebró un día jueves y que esto no es común.
- Plantean que se vulneró su sistema normativo interno.
- Señalan que no se estudió correctamente la vulneración al sistema normativo en relación a que deben mediar 15 días entre la emisión de la convocatoria y la celebración de la asamblea.

46. Esta sala regional concluye que los agravios son **fundados**, tomando en cuenta que es aplicable la suplencia de estos en favor de las personas justiciables pertenecientes a las comunidades indígenas,¹⁸ como se explica.

47. En cuanto a este tema el tribunal local consideró que, mediante la convocatoria de 28 de noviembre, se convocó a los integrantes de la comunidad para elegir a la persona titular de la agencia el 7 de diciembre, a las 10 horas, en la escuela primaria “Amado Nervo”.

48. Razonó que no existían pruebas que acreditaran que la convocatoria no fue debidamente difundida en la comunidad porque contrario a ello, existe una certificación de 29 de noviembre, de la secretaria municipal de la agencia, en la que se describe que a las 10 horas de ese día se fijó la convocatoria en el tablero de la agencia municipal y en la puerta de la escuela primaria citada.

49. El tribunal consideró que se trataba de una documental pública con valor probatorio pleno, puesto que fue emitida por una funcionaria pública en ejercicio de sus atribuciones lo que, a su vez, se adminiculaba con fotografías vinculadas al acto de publicidad.

50. Con lo cual, concluyó que la convocatoria para esa asamblea fue debidamente difundida.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2008, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.



51. Además, añadió que de no haber existido convocatoria no se hubieran presentado a votar 40 personas el 11 de diciembre, lo que representa una mayor afluencia que las elecciones de 2024.

52. Sin embargo, del análisis de la sentencia controvertida no se advierte que el tribunal local haya analizado específicamente el planteamiento relativo a que no se convocó ni difundió la convocatoria para la asamblea electiva de 11 de diciembre, con posterioridad a que se suspendió la de 7 del mismo mes.

53. Ciertamente, la autoridad responsable tuvo por probado que la asamblea correspondiente a la convocatoria de 28 de noviembre, es decir, la que se iba a celebrar el 7 de diciembre no se instaló, ni siquiera pudo verificarse el quorum por diversos disturbios.

54. Sin embargo, el tribunal no se pronunció respecto a si existió una convocatoria posterior a ese incidente para la asamblea que se celebró el 11 de diciembre, pues se limitó a afirmar que asistieron 40 votantes.

55. En efecto, consta en el expediente el Acta circunstanciada de 7 de diciembre¹⁹ en la que se describe que, al momento de iniciar el registro de los asistentes, 15 personas impidieron el acto mediante gritos, empujones, bloqueos, amenazas y palabras altisonantes.

56. Por lo cual, se concluyó que no existían condiciones de seguridad para garantizar la legalidad y desarrollo pacífico de la asamblea, de ahí que se optó por no instalar la asamblea, por lo que los asistentes se retiraron.

57. Por su parte, consta que el 11 de diciembre siguiente, se llevó a cabo una asamblea en la que se eligió a la persona titular de la agencia municipal.

58. Sin embargo, en el expediente no consta que se haya emitido alguna convocatoria o difundido, ni siquiera un aviso, para citar a la ciudadanía a la celebración de la asamblea electiva de 11 de diciembre, lo que pone en duda, incluso, la celebración de esta.

¹⁹ “Acta circunstanciada por impedimento de instalación de asamblea general para el nombramiento de las nuevas autoridades auxiliares que fungirán el ejercicio 2026”.

SX-JDC-145/2026 Y ACUMULADOS

59. De hecho, en la propia acta circunstanciada de 7 de diciembre, si bien consta que no se instaló la asamblea, no se advierte que en ella se haya citado a la ciudadanía en alguna fecha para reanudar la asamblea.

60. De la revisión del expediente no se advierte constancia alguna relativa a alguna convocatoria para la asamblea de 11 de diciembre, mucho menos consta alguna constancia de publicidad de ésta.

61. En efecto, la asamblea celebrada el 11 de diciembre no puede considerarse válida, pues no existe constancia de que, con posterioridad a la imposibilidad de instalar la asamblea inicialmente convocada, se hubiera emitido una nueva convocatoria, difundido un aviso comunitario o informado a las personas sobre la nueva fecha de la elección

62. Tal omisión vulnera directamente los principios de certeza, de máxima publicidad y el derecho al voto de la comunidad, los cuales deben regir en los procesos electivos desarrollados conforme a sistemas normativos indígenas.

63. Cabe señalar que las elecciones en comunidades indígenas no están eximidas del deber de garantizar condiciones mínimas que permitan a la ciudadanía conocer oportunamente cuándo y en qué condiciones se llevará a cabo la asamblea electiva para estar en aptitud de ejercer su derecho al voto en ambas vertientes.

64. En ese sentido, la publicidad de la convocatoria constituye un elemento esencial para asegurar una participación libre e informada de las personas integrantes de la comunidad.

65. La ausencia absoluta de elementos que acrediten la emisión o difusión de una nueva convocatoria entre el 7²⁰ y el 11 de diciembre genera incertidumbre respecto a si toda la comunidad estuvo en aptitud de conocer la celebración de la asamblea y, por tanto, de participar y ejercer sus derechos.

66. Es decir, la ausencia total de esos elementos impide verificar que todas las personas con derecho a participar contaron con una oportunidad real para acudir al

²⁰ Fecha en que no se llevó a cabo la asamblea originalmente convocada.



acto electivo, lo que trasciende directamente al derecho de participación política de la comunidad.

67. Incluso, como se indicó, tampoco hay constancia de que al ser imposible la instalación de la asamblea de 7 de diciembre se hubiera comunicado públicamente a las y los asistentes sobre la nueva fecha de la asamblea electiva.

68. Por tanto, no puede presumirse válidamente que la ciudadanía comunitaria conocía que la elección tendría verificativo el 11 de diciembre, ni que existiera un acuerdo comunitario previo respecto de dicha fecha.

69. La omisión señalada resulta especialmente relevante en el caso de la comunidad en cuestión porque de acuerdo con su sistema normativo es en la asamblea electiva el momento en que se informa a las y los asistentes quiénes cuentan con el derecho al voto en sus dos vertientes a partir del cumplimiento de las obligaciones comunitarias y qué personas no cumplen con los requisitos.

70. Lo anterior se vincula con la convocatoria a la asamblea que no se instaló en la que se estableció que podían votar quienes:

- Estuvieran al corriente de las cuotas mensuales.
- Tuvieran asistencia a asambleas ordinarias y extraordinarias en un porcentaje del 50% más uno.
- Participaran en los tequios de la comunidad.

71. Al respecto, esta sala regional ya se ha pronunciado previamente (SX-JDC-5095/2022)²¹ con relación al cumplimiento de las obligaciones comunitarias para poder votar en la asamblea electiva de “El Parían”.

72. En aquella ocasión se razonó que ese tipo de requisitos fueron establecidos por la asamblea general comunitaria y que derivan de las prácticas tradicionales,

²¹ Las constancias de este expediente se invocan como hecho notorio, pues en la sentencia correspondiente, en su momento, se analizaron las constancias del expediente JNI/29/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**SX-JDC-145/2026 Y
ACUMULADOS**

adoptadas a partir de su propio sistema normativo lo que tuvo su origen, al menos, a partir de una determinación de tal órgano en 2013.

73. Lo que es conforme a lo previsto en el artículo 2 constitucional que reconoce la prerrogativa de las comunidades indígenas de preservar sus usos y costumbres en la elección de sus autoridades.

74. Por otro lado, de la revisión de las actas de asambleas electivas de la comunidad con las que cuenta esta sala regional (en dicho expediente y en los vinculados a esta controversia) se advierte lo siguiente:

Asamblea 15/12/2019 ²²	Asamblea 6/12/2020 ²³	Asamblea 5/12/2021	Asamblea 1/12/2024	Asamblea 7/12/2025
- Se le pide a la secretaria que haga pase de lista. - La secretaria informa que están presentes 29 ciudadanos de los cuales 26 tienen derecho a votar.	- El presidente de la mesa de los debates informó que 47 personas tenían derecho a votar y ser votados.	- Una vez establecida la mesa de los debates se informó quiénes tenían derecho a votar y ser votados. - Asistieron 49 ciudadanos en la lista de asistencia pero sólo 34 cumplieron con los requisitos.	- Se determinó que 34 ciudadanos contaban con pleno derecho para ejercer su voto en la elección.	- Una vez realizado el pase de lista y verificado que se encuentran presentes 40 asambleístas con derechos vigentes en la comunidad.

75. Como se observa, a partir de la asamblea de 2019²⁴ es frecuente que en la propia asamblea se analice qué asistentes tienen derecho a votar, a partir de la revisión de cumplimiento de sus obligaciones comunitarias, lo cual se ha replicado en las asambleas posteriores.

²² Consultable en el expediente SX-JDC-5095/2022, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.
²³ Consultable en el expediente SX-JDC-5095/2022, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.
²⁴ En el caso de la asamblea de 2019, es relevante considerar que instaló una primer asamblea el 1 de diciembre, pero esta no pudo continuar porque existió inconformidad respecto a las personas que cumplían con sus obligaciones para poder ejercer el derecho al voto. Por ello, la asamblea se reanudó hasta el 15 de diciembre



76. De acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad, es en la asamblea electiva el momento en que se informa quiénes de las personas que asistieron cuentan con derecho al voto (en sus dos vertientes) y quiénes no.

77. Esto muestra que era indispensable contar con pruebas suficientes para demostrar que la comunidad estuvo plenamente informada sobre la celebración de la asamblea de 11 de diciembre, pues con ella se permite que la ciudadanía esté en aptitud de acudir a que en la asamblea se les informe si cumplieron con sus obligaciones comunitarias y, por tanto, participar en la elección.

78. Máxime que, de conformidad con la “Lista de asistencias a las asambleas ordinarias y extraordinarias durante el año 2024 en Paríán, San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca”, remitida por la agente municipal saliente, el 20 de diciembre de 2025, al expediente JDCI/213/2025, se advierte que en ese año se tomó el registro de la asistencia y ausencias a las asambleas de la comunidad de 76 personas.

79. Por lo que, si bien acudieron a la asamblea de 11 de diciembre 40 personas, también era trascendente acreditar la convocatoria y su difusión para tener razonable certeza de que las demás personas conocieron la fecha de la celebración de la asamblea y que, así, estuvieron en aptitud de asistir.

80. A partir de lo anterior, se considera que no hay certeza de que toda la ciudadanía estuvo en aptitud de asistir al desconocer la fecha de la nueva asamblea electiva. Pues pese a que lo ordinario es que no todas las personas asistan, en este caso no hay prueba alguna que demuestre la emisión de la convocatoria para la asamblea de 11 de diciembre, ni su difusión.

81. Es decir, no hay prueba de que se hizo lo necesario para que todas las personas de la comunidad conocieran la fecha de la celebración de dicha asamblea.

82. Lo anterior es relevante porque en el sistema normativo de la comunidad la celebración de la asamblea no únicamente cumple la función de desarrollar la elección, sino también de verificar y definir quiénes se encuentran en aptitud de participar en ella conforme al cumplimiento de las obligaciones comunitarias.

SX-JDC-145/2026 Y ACUMULADOS

83. Pues como se mostró, es común que durante el propio acto asambleario se informe a las y los asistentes si cumplieron con cargos, tequios, cooperaciones u otras responsabilidades comunitarias y, en consecuencia, si cuentan con derecho a votar.

84. Por ello, la falta de certeza respecto de la debida convocatoria también afecta el derecho de las personas integrantes de la comunidad a conocer oportunamente su situación comunitaria y, en su caso, controvertir o aclarar cualquier determinación relacionada con su participación en el proceso electivo.

85. Si la ciudadanía no tuvo conocimiento cierto de la nueva fecha de celebración de la asamblea electiva, tampoco puede afirmarse válidamente que existieron condiciones adecuadas para verificar públicamente quiénes podían intervenir en la elección.

86. También es relevante considerar que el tribunal local no advirtió que la asamblea de 11 de diciembre se llevó a cabo en jueves, pese a que la costumbre de la comunidad es que las asambleas electivas se lleven a cabo los días domingo.

87. En efecto, de la revisión de las actas electivas con las que cuenta este órgano jurisdiccional²⁵ se advierte que las asambleas electivas se han llevado a cabo los días:

- 2 de diciembre de 2018.
- 1 de diciembre de 2019.²⁶
- 15 de diciembre de 2019.
- 6 de diciembre de 2020.
- 5 de diciembre de 2021.
- 18 de diciembre de 2022.
- 17 de diciembre de 2023.

²⁵ Tanto en el expediente actual, como en las constancias del expediente SX-JDC-5095/2022.

²⁶ Esta asamblea se suspendió pero se informó a la ciudadanía que se reanudaría el 15 de diciembre de 2019.

- 1 de diciembre de 2024.
- 7 de diciembre 2025 (aunque no se celebró, se convocó a esa fecha).

88. De la revisión de los calendarios de esas anualidades se advierte que todas esas fechas correspondieron a días domingo, de manera que esto muestra que la costumbre en la comunidad es celebrar las asambleas electivas el último día de la semana.

89. Es decir, existen elementos objetivos que evidencian una práctica comunitaria reiterada consistente en celebrar las asambleas electivas en día domingo, al menos desde el año 2018.

90. Lo que debe destacarse porque en los sistemas normativos indígenas las prácticas constantes y reiteradas de la comunidad forman parte de sus reglas internas y conforme a las que desarrollan sus procesos de renovación de autoridades.

91. En ese sentido, la celebración de la asamblea electiva el jueves 11 de diciembre implicó una separación respecto de la temporalidad ordinariamente observada por la comunidad para las asambleas electivas. Y si bien es cierto que la comunidad tiene la atribución de cambiar este tipo de reglas, a través de su órgano competente, en el expediente no hay pruebas de ello.

92. En este caso, la existencia de una costumbre reiterada sobre el día en que se celebran las asambleas electivas imponía, al menos, el deber reforzado de garantizar que la comunidad conociera fehacientemente que la asamblea electiva no se celebraría un domingo, sino un jueves, lo que tampoco consta en el expediente.

93. Cabe señalar que la celebración de las asambleas electivas los días domingo puede responder, razonablemente, a que es el día en que la mayoría de los habitantes están en la comunidad pues es común que los demás días tengan actividades laborales, agrícolas o de otra índole, incluso fuera del pueblo.

94. Por ello, la realización de la elección en un día jueves, aunado a la ausencia de constancias sobre una nueva convocatoria o una difusión adecuada, incrementa significativamente la incertidumbre respecto de si todas las personas con derecho a

**SX-JDC-145/2026 Y
ACUMULADOS**

participar tuvieron conocimiento efectivo de la celebración de la asamblea y la posibilidad real de acudir a ella.

95. De manera que la modificación injustificada del día tradicional de celebración, sin que se acredite una difusión fehaciente, se traduce en una restricción material al derecho de participación política comunitaria.

96. Lo que además afecta el principio de certeza comunitaria pues las y los integrantes de la comunidad razonablemente podían esperar que la elección se celebrara conforme a las dinámicas observadas histórica y reiteradamente en la agencia.

97. También debe considerarse que, de la revisión de los procesos electivos anteriores en la comunidad, los plazos que han mediado entre la convocatoria y la celebración de la asamblea son los siguientes:

Tiempo entre emisión de las convocatorias y asamblea ²⁷				
	2018	2019 ²⁸	2020	2021
Fecha de convocatoria	21 de noviembre	23 de noviembre	18 de noviembre	20 de noviembre
Fecha de asamblea	2 de diciembre	1 de diciembre	6 de diciembre	5 de diciembre
Días entre emisión de convocatoria y celebración de asamblea	11 días	8 días	18 días	15 días

Lo anterior muestra que en los distintos procesos electivos el tiempo entre la convocatoria y la celebración de la asamblea es distinto, pero no menor a 8 días.

98. Incluso, en el informe de la agente municipal²⁹ ante la instancia local señaló que entre la convocatoria y la asamblea deben mediar, al menos 7 días.

99. Aun en el supuesto de considerar la existencia de una convocatoria, el plazo mínimo entre esos actos no se cumplió en el caso, puesto que entre la asamblea de 7

²⁷ La documentación que se analiza se invoca como hecho notorio, toda vez que se encuentra en el expediente SX-JDC-5095/2022.
²⁸ En el caso de esta elección, la asamblea que se cita se inició pero se suspendió porque existieron inconformidades de los asambleístas por la participación de personas que no cumplían con las obligaciones comunitarias, por lo que se suspendió e informó que la asamblea se reanudaría el 15 de diciembre.
²⁹ De 6 de diciembre, presentado en el expediente local JDCI/213/2025.



de diciembre —que no se celebró pero que originó la necesidad de celebrar una nueva— y la de 11 de diciembre existieron tan sólo 3 días.

100. Incluso, sirve de parámetro lo ocurrido en el proceso que se convocó en 2019, pues la asamblea originalmente convocada para el 1 de diciembre, se suspendió y se informó a la ciudadanía que la nueva asamblea se llevaría cabo el 15 de diciembre.

101. Por un lado, hubo certeza de que, al menos, en la propia asamblea se informó la fecha y hora en que se celebraría la nueva asamblea. Además, entre ambas asambleas (la que se suspendió y su continuación) mediaron 13 días.

102. En este caso, no se cumplen ambas cuestiones. Pues no hay prueba fehaciente de que se haya convocado o siquiera informado de la nueva fecha para la celebración de la asamblea, además de existir un plazo muy reducido entre las asambleas que no respetó, ni siquiera, el plazo de 7 días entre la convocatoria y la realización de la asamblea.

103. En consecuencia, la irregularidad advertida no constituye una deficiencia formal, sino una afectación sustancial a los derechos político-electorales de las y los integrantes de la comunidad, particularmente a su derecho de votar y ser votados en la asamblea electiva.

104. Bajo ese contexto, debido a que no existen elementos suficientes para concluir que la asamblea celebrada el 11 de diciembre reflejó la participación real de todas las personas con derecho a ello, se considera que el planteamiento de los actores es **fundado**, por lo cual, se debe ordenar la invalidez de la asamblea electiva de 11 de diciembre.

105. En ese sentido, dado que el planteamiento de las y los actores es suficiente para alcanzar su pretensión, es decir, declarar la invalidez de la asamblea electiva es innecesario analizar los agravios restantes.

106. Como consecuencia de lo anterior también resulta innecesario el análisis de los planteamientos relativos a la inelegibilidad de la candidata que había resultado electa.

**SX-JDC-145/2026 Y
ACUMULADOS**

107. Conforme a lo anterior, no tiene razón la tercera interesada al sostener que el tribunal local fue exhaustivo porque, como se mostró, no analizó el tema de la convocatoria a la elección de 11 de diciembre, mucho menos a la luz de los elementos expuestos por esta sala regional.

108. Tampoco tiene razón en sostener que aun cuando hubieran votado las personas que faltaron (afirma que son 68) no hubiera cambiado el resultado de la elección pues la vulneración a la obligación de emitir la convocatoria y su difusión es de carácter sustancial, pues mediante ésta se permite que toda la ciudadanía con derecho esté en aptitud de asistir a ejercer sus derechos.

109. Máxime que, como se vio, es precisamente en la asamblea el momento en el que se le informa a las personas si cuentan con el derecho a ejercer el voto a partir del cumplimiento de sus obligaciones, de manera que era trascendente comprobar que se emitió la convocatoria para la asamblea de 11 de diciembre y su difusión, pues así se pone en aptitud a la ciudadanía para asistir y que, en principio, se les haga saber si cumplieron con sus obligaciones para poder votar.

110. Por el contexto del caso, no basta con acreditar la participación de la asamblea de 11 de diciembre, pues además de no existir constancia que acredite fehacientemente que se emitió la convocatoria correspondiente y que se difundió, y de que lo anterior adquiere más relevancia porque en ese acto se hace del conocimiento de las y los asistentes sobre su derecho a participar, también es relevante considerar que la asamblea citada se realizó en un día (jueves) en el que comúnmente no se efectúan las asambleas electivas en la comunidad, pues se ha demostrado que la costumbre reiterada de la comunidad es que esto suceda los días domingo.

111. De ahí, que ante el cambio de día (jueves en vez de domingo) existía la obligación reforzada de dar publicidad a la convocatoria respectiva, pues incluso no hay prueba de que el órgano competente de la comunidad aprobara esa modificación en cuando al día de la semana adecuado para celebrar una asamblea electiva.

112. En cuanto a los demás planteamientos de la tercera interesada se desestiman porque se dirigen a controvertir los demás agravios de las y los actores, los cuales no

fueron analizados en esta sentencia, dado que con los que se estudiaron fue suficiente para concluir la invalidez de la asamblea.

SÉPTIMO. Protección de datos. En atención a la solicitud de las partes actoras de los juicios de la ciudadanía 145 y 153, se ordena la protección de los datos personales que corresponden a esas personas.

OCTAVO. Efectos. Por las razones expuestas, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

- a. Declarar la invalidez de la asamblea electiva de 11 de diciembre de 2025 y del proceso electivo correspondiente.
- b. Como consecuencia de lo anterior, revocar la designación de María del Carmen Castellanos Cruz, como agente municipal de la comunidad en cuestión.
- c. Se dejan sin efectos lo actos emitidos como consecuencia de la citada asamblea electiva, sin perjuicio de la validez de los actos que haya desplegado la autoridad.
- d. Ordenar al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca que, **en el plazo de 5 días posteriores a que se notifique esta sentencia**, designe a un encargado de la agencia municipal de “El Parián”, hasta en tanto se elige a la persona agente municipal por la comunidad.³⁰
- e. Se ordena al encargado que designe el ayuntamiento que, **en el plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita la convocatoria para elegir a el o a la agente municipal de la comunidad indicada y a sus demás autoridades auxiliares, conforme al sistema normativo de “El Parián”.

Lo anterior, dado que, si bien lo ordinario es que la convocatoria se emita por la persona agente municipal, al momento en que se emite esta sentencia, ya

³⁰ Al aplicar por analogía el artículo 79, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**SX-JDC-145/2026 Y
ACUMULADOS**

no ejerce el cargo la agente municipal que ejerció durante el periodo de 2025.

31

- f. Se vincula al ayuntamiento referido para que realice todas las acciones necesarias para llevar a cabo la elección del agente municipal y demás autoridades auxiliares de la comunidad indicada.
- g. Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca para que implemente los mecanismos de conciliación necesarios, para que se cumpla con esta sentencia.
- h. Se ordena al ayuntamiento referido para que una vez cumplido lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, remita a esta sala regional las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado.
- i. Se apercibe al ayuntamiento, para el caso de incumplir con lo anterior, con imponerle alguna de las medidas previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios y demás disposiciones aplicables.

113. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la

³¹ De conformidad con el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal, en lo que resulte aplicable al caso, por analogía.

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.